

RESOLUCIÓN No. 00253

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **DANIEL PINILLA PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.728.396, propietario del establecimiento de comercio denominado **CUEROS PINILLA ARBE**, identificado con matrícula mercantil No. 0859200 del 27 de marzo de 1998, quien realiza actividades de curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, mediante el radicado **No. 2016ER71732 del 05 de mayo de 2016**, presentó Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para el predio ubicado en la Calle 58 A Sur No. 18B – 41, de la localidad de Tunjuelito, con Chip AAA0022AWYX, de esta ciudad.

Que esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una “*Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental (Procedimiento 126PM04-PR73 V 1.0)*”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un permiso de vertimientos, deberían dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de vertimientos.

Que una vez verificados los documentos presentados bajo el radicado anteriormente mencionado, el señor **DANIEL PINILLA PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.728.396; aportó los documentos establecidos en artículo 2.2.3.3.5.2 capítulo 3, sección 5, del Decreto 1076 de 2015, (antes artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) para obtener el permiso de vertimientos así:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Certificado de existencia y representación legal del día 18 de febrero de 2016.

RESOLUCIÓN No. 00253

3. Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia – identificado por el Nro. de Matrícula 50S-787209 del 18 de febrero de 2016.
4. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
5. Costo del proyecto, obra o actividad.
6. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
7. Características de las actividades que generan el vertimiento.
8. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
9. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
10. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
11. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
12. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
13. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimiento vigente.
14. Concepto sobre uso de suelo No. 1-2016-13493 del 31 de marzo de 2016, expedido por la Secretaría Distrital de Planeación.
15. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimientos del Banco de Occidente por un valor de un millón cuatrocientos sesenta y un mil novecientos noventa y seis pesos (\$ 1.461.996) del 03 de mayo de 2016.

Que analizada la información presentada por el señor **DANIEL PINILLA PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.728.396, propietario del establecimiento de comercio denominado **CUEROS PINILL ARBE**, identificado con matrícula mercantil No. 0859200 del 27 de marzo de 1998, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, verificó que la documentación allegada mediante el **Radicado No. 2016ER71732 del 05 de mayo de 2016**, se encontraba incompleta, razón por la cual, esta entidad emitió oficio con **Radicado No. 2016EE121043 del 15 de julio de 2016**, a través del cual se requirió lo siguiente en un término no mayor a 30 días así:

***“(…) 1. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor:** Según certificado de instrumentos públicos allegado, se indica que la señora **ARBELAEZ GARZÓN GLORIA STELLA** identificada con cédula de ciudadanía 51.736.341 también es titular del predio, tal cual como se evidencia en el certificado con el PIN No: 1616 7472 3392 5668 con No de Matrícula: 50S-787209, en la Anotación No 5, por lo que se debe presentar autorización por parte de ella como copropietaria.*

***2. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** La caracterización presuntiva es un balance de materia y energía dentro de la unidad*

RESOLUCIÓN No. 00253

productiva generadora del vertimiento tanto en agua (balance hídrico) como insumos y materias primas.

Para tal efecto el solicitante si desea presentar una caracterización presuntiva deberá informar de manera teórica y de acuerdo al diseño:

- Caudal y carga de todos los parámetros a la entrada del sistema de tratamiento.*
- Caudal, concentración y carga de salida de cada uno de los procesos y/o unidades del sistema, incluyendo el pre-tratamiento.*
- Descripción detallada de los procesos y operaciones unitarias que componen el sistema de gestión de vertimientos.*
- Caudal, concentración y carga final obtenida por el sistema de tratamiento.*
- Determinar la concentración final para cada uno de los parámetros a remover y la eficiencia del sistema.*

La caracterización del vertimiento se deberá realizar con los parámetros exigidos en la Resolución 631 de 2015, en los artículos No. 13 y No. 16 "Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites Página 3 de 5 máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD a cuerpos de aguas superficiales y al alcantarillado público de actividades asociadas con la fabricación y manufacturas de bienes", en la columna denominada "Fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles".

Que dicho requerimiento fue recibido el día 18 de octubre de 2016, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de (30 días), otorgado para dar respuesta al mismo.

Que posteriormente, por medio del **Radicado No. 2016ER229941 del 23 de diciembre de 2016**, el usuario en términos vencidos, se permite presentar la caracterización de vertimientos industriales, como complementación de la información requerida, junto con la autorización de la señora GLORIA STELLA ARBELAEZ GARZÓN, como copropietaria del predio objeto de evaluación.

Que en este sentido, y si bien el señor **DANIEL PINILLA PRADA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **CUEROS PINILL ARBE**, dio respuesta al requerimiento de la entidad, dicha información fue presentada de manera extemporánea dado que el plazo para cumplir de conformidad con la normativa Ley 1755 de 2015, era de 1 mes.

RESOLUCIÓN No. 00253

Así las cosas, ésta entidad cuenta con los elementos necesarios para entrar a resolver de fondo el trámite administrativo ambiental, solicitado inicialmente por medio del **Radicado No. 2016EE121043 del 15 de julio de 2016.**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

RESOLUCIÓN No. 00253

“(…) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(…) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 00253

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia prevista en el numeral 3º del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del decreto, se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que de conformidad con esta excepción, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes, artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), señala los requisitos necesarios para la evaluación, del trámite de permiso de vertimientos, los cuales no fueron presentados conforme se habían solicitado y en su totalidad por parte del señor **DANIEL PINILLA PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.728.396, propietario del establecimiento de comercio denominado **CUEROS PINILL ARBE**, identificado con matrícula mercantil No. 0859200 del 27 de marzo de 1998.

Que teniendo en cuenta que el señor **DANIEL PINILLA PRADA**, no presentó la información adicional a tiempo, y conforme se le requirió mediante el **Radicado No. 2016EE121043 del 15 de julio de 2016**, éste Despacho debe declarar desistida la solicitud de Permiso de Vertimientos, solicitada por medio del **Radicado No. 2016ER71732 del 05 de mayo de 2016**.

Que dicho lo anterior, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la cual sustituyó entre otros el artículo 17 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00253

“(…) Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos

RESOLUCIÓN No. 00253

administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el párrafo 1 del artículo 3, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, por medio del cual se delega en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, señala:

*“(...) **PARAGRAFO 1º.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento tácito de la solicitud del trámite administrativo ambiental de Permiso de Vertimientos presentado por el señor **DANIEL PINILLA PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.728.396, propietario del establecimiento de comercio denominado **CUEROS PINILL ARBE**, identificado con matrícula mercantil No. 0859200 del 27 de marzo de 1998, quien realiza actividades de curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, descargas generadas en el predio ubicado en la Calle 58 A Sur No. 18B – 41, de la localidad de Tunjuelito, con Chip AAA0022AWYX, de esta ciudad, por lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución al señor **DANIEL PINILLA PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.728.396, propietario del establecimiento de comercio denominado **CUEROS PINILL ARBE**, en la Calle 58 A Sur No. 18B – 41, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00253

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, en los términos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 06 días del mes de febrero del 2017



ANIBAL TORRES RICO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

EXPEDIENTE: SDA-05-2016-1866

CUEROS PINILLARBE

RADICADO: 2016ER71732 DEL 05 DE MAYO DE 2016.

ACTO: RESOLUCION QUE DECLARA DESISTIMIENTO TACITO DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO

PROYECTO: LAURA LIZETHE PEÑA RODRIGUEZ

REVISÓ: EDNA ROCÍO JAIMES ARIAS

LOCALIDAD: TUNJUELITO

CUENCA: TUNJUELO

Elaboró:

LAURA LIZETH PEÑA RODRIGUEZ	C.C:	1098686114	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160865 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/12/2016
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160862 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/02/2017
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/02/2017
--------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------